

2230



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

“2022, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA”

C. DIPUTADA ALEJANDRA MARIA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E



El suscrito, Diputado Juan Manuel Molina García, en lo personal y a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 115, 119, 160, y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo someto a consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 281 Y 282, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 288 BIS, 308 BIS Y 334 BIS A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para efectos de establecer un nuevo medio de impugnación en materia electoral, por el cual cualquier ciudadano pueda someter a la decisión del Tribunal de Justicia Electoral, decisiones que le afecten, teniendo así acceso a la justicia electoral, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La ciudadanía busca incansablemente alternativas que permitan en cada momento un mejor desarrollo humano, social y político, y a la vez que tengan un sentido de transformación en la vida pública de nuestra Entidad, por ello, se busca que se legislen normas que regulen, precisen y determinen los requisitos de procedencia de un medio de impugnación, apto para controvertir los actos o resoluciones de los órganos y autoridades electorales, que violen los derechos políticos electorales del ciudadano. Por lo que se pretende velar que en todo momento se proteja el derecho a votar y ser votado, estableciendo un medio de impugnación que salvaguarde los derechos político electorales del ciudadano en el Estado.

Los Derechos Políticos Electorales del ciudadano son: a) votar en las elecciones populares; b) ser votado para todos los cargos de elección popular; c) asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos, afiliación libre e individual a los partidos políticos e integrar autoridades electorales en las entidades federativas.



En ese tenor, en fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas a diversos artículos de la Constitución Federal; estableciéndose en el numeral 116, fracción IV, inciso d) que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deberían garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en su momento se estableció un sistema de medios de impugnación en la Ley Electoral del Estado de Baja California, en términos señalados en la Constitución Federal, las cuales brindan diversas etapas de los procesos electorales y garantizan la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de libre asociación, asimismo este sistema debe observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía y concentración procesal.

Esto, tiene como objetivo que se adopten medidas legislativas para establecer el recurso efectivo, es decir, el **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, tal como lo dispone el artículo segundo transitorio del Decreto anteriormente mencionado por el que se reformaron diversos preceptos de la Constitución Federal, publicado en el Diario oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis; a su vez, que dicha reforma atiende también al cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la sentencia dictada dentro del Recurso de Inconformidad RI-44/2020.

Es por ello que, con la implementación de este recurso, el ciudadano podrá interponer para la defensa de los derechos políticos electorales de votar, ser votado, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y en general, para controvertir actos o resoluciones de la autoridad, violatorios de cualquiera de esos u otros derechos humanos.

Con este medio de impugnación, se pretende implementar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de los ciudadanos, destacando un gran avance en la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos,



reconociéndoles la legitimación para controvertir actos o resoluciones de los órganos electorales.

El juicio ciudadano es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos. Tiene como finalidad restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos político-electorales, a través de su protección legal y constitucional.

Cabe señalar que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se encuentra regulado a nivel federal, por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su Libro Tercero, mediante el cual el ciudadano puede promover dicho medio de impugnación por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haciendo valer a las violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROPUESTO</u>
<p>Artículo 281.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:</p> <p>I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, y</p> <p>II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. La</p>	<p>Artículo 281.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:</p> <p>I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, y</p> <p>II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos</p>



<p>interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.</p>	<p>electorales. La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.</p> <p>III. La protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como lo son el derecho a votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, así como la Asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos, afiliación libre e individual a los partidos políticos.</p>
<p>Artículo 282.- El sistema de medios de impugnación se integra por:</p> <p>I. El recurso de inconformidad;</p> <p>II. El recurso de apelación, y</p> <p>III. El recurso de revisión.</p> <p>Compete al Pleno del Tribunal Electoral conocer y resolver los medios de impugnación previstos en las fracciones anteriores, en la forma y términos establecidos por esta Ley.</p>	<p>Artículo 282.- El sistema de medios de impugnación se integra por:</p> <p>I. El recurso de inconformidad;</p> <p>II. El recurso de apelación,</p> <p>III. El recurso de revisión, y</p> <p>IV. El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;</p> <p>Compete al Pleno del Tribunal Electoral conocer y resolver los medios de impugnación previstos en las fracciones anteriores, en la forma y términos establecidos por esta Ley.</p>
<p>NO EXISTE EN EL VIGENTE.</p>	<p>Artículo 288 BIS.- El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá hacer valer por:</p>



- I. El ciudadano por sí mismo, en forma individual o a través de sus representantes legales, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- II. En el supuesto de haberse asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a leyes aplicables, y que consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
- III. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho por parte de los órganos y autoridades electorales en el Estado.

El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento



	<p>que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;</p> <p>b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;</p> <p>c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;</p> <p>d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;</p> <p>e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;</p>
--	---



- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;
- g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y
- h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley que lo regula.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en el inciso g) del párrafo segundo de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos



	<p>litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.</p>
<p>NO EXISTE EN EL VIGENTE.</p>	<p>Artículo 308 BIS. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos serán notificadas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; yb) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.
<p>NO EXISTE EN EL VIGENTE.</p>	<p>Artículo 334 BIS. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político– electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Confirmar el acto o resolución



	<p>impugnado; y</p> <p>c) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.</p> <p>En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo segundo, del artículo 288 BIS de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27, fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 115, 119, 160, y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la elevada consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO.



Único. Por el que se reforman los artículos 281 y 282, se ADICIONAN los artículos 288 BIS, 308 BIS Y 334 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 281.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, y
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.
- III. La protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como lo son el derecho a votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, así como la Asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos, afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Artículo 282.- El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;
- II. El recurso de apelación,
- III. El recurso de revisión, y
- IV. **El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;**

Compete al Pleno del Tribunal Electoral conocer y resolver los medios de impugnación previstos en las fracciones anteriores, en la forma y términos establecidos por esta Ley.

Artículo 284 BIS.- El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá hacer valer por:



- I. El ciudadano por sí mismo, en forma individual o a través de sus representantes legales, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- II. En el supuesto de haberse asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a leyes aplicables, que consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
- III. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho por parte de los órganos y autoridades electorales en el Estado.

El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

- a. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b. Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c. Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala



que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

- e. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- f. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;
- g. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y,
- h. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley que lo regula.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en el inciso g) del párrafo segundo de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.



Artículo 308 BIS. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos serán notificadas:

- d) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y
- e) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

Artículo 334 BIS. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político– electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- b) **Confirmar el acto o resolución impugnado; y**
- f) **Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.**

En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo segundo, del artículo 288 BIS de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

TRANSITORIOS.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

“2022, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA”

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García” del Edificio del Poder Legislativo al día de la fecha.

Es por lo anteriormente expuesto, que someto a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA QUE CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN ARTÍCULOS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVOS A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, para quedar en los siguientes términos:

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
EN LO PERSONAL Y A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MORENA